

DECRETO 1733 DE 1986

(mayo 28)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 688 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para los efectos del artículo 23 del Decreto 688 de 1967 en lo referente a los contratos de obras públicas, es importante establecer un control previo a la expedición de la licencia temporal y posterior a la llegada al país de los equipos y maquinarias necesarios para adelantar dichas obras,

DECRETA:

Artículo 1. Para la ejecución de obras públicas sólo podrán importarse con licencia transitoria no reembolsable, equipos y maquinarias que tengan concepto previo, favorable y por escrito, del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 2. El concepto de que trata el artículo anterior versará sobre lo siguiente:

- a) No disponibilidad en el país de equipos y/o maquinarias similares a las que se pretenden importar temporalmente;
- b) Aptitud de la maquinaria y equipo para la ejecución de la obra respectiva;
- c) Cantidad requerida de equipo y maquinaria, por tipo, según la naturaleza de la obra.

Parágrafo. El mismo concepto se exigirá para los casos de transferencia o prórroga de la permanencia en el país de la maquinaria e equipo importados temporalmente.

Artículo 3. Para la expedición de las licencias temporales o las modificaciones por cambio de la obra a ejecutar o por transferencia del equipo o maquinaria, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX, debe exigir el concepto previo, favorable y por escrito del Ministerio de Obras Públicas y Transporte a que se refiere el artículo 2° de este Decreto.

Artículo 4. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte verificará el destino dado a la maquinaria y equipo importados temporalmente, para lo cual podrá realizar inspecciones, solicitar información y requerir el apoyo de otras entidades públicas.

El importador temporal deberá presentar trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas y Transporte un informe sobre las actividades que pretende cumplir en los tres meses siguientes, indicando fechas y lugares de ubicación del respectivo equipo. Junto con los informes presentará copia o fotocopia autenticada de la resolución sobre la vigencia del plazo de permanencia de equipo en el país y de la garantía constituida.

Artículo 5. En caso de cambio del titular de la licencia temporal o de la obra para la cual se importó inicialmente el equipo o la maquinaria, así como para las prórrogas, la solicitud ante la Dirección General de Aduanas debe hacerse antes del vencimiento de la vigencia de la licencia temporal o de la última prórroga.

Para tal fin las solicitudes de concepto previo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deberán formularse con un mes de antelación a la fecha de presentación de la petición al INCOMEX o a la dependencia según corresponda.

Artículo 6. Las entidades públicas no pueden importar temporalmente equipo o maquinaria con destino a obras públicas que estén a cargo de un contratista particular.

Artículo 7. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de hacienda y Crédito Público (E), María Fernanda Prieto Acosta; El Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero; El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas; El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, César Vallejo Mejía.